

El Derecho, de este modo, fundamenta su vinculatoriedad en el hecho de que una persona vive en una situación determinada, sin que cuente su aceptación subjetiva de las relaciones en las que ella vive. Por tanto, el Derecho exige obediencia a las exigencias que se derivan de cada situación. El hombre tiene un destino solidario que realizar y ese destino ha de realizarlo aquí y ahora, aceptando, al menos como punto de partida, por ello lo existente, la sociedad real en la que vive. Cada hombre, por lo tanto, está obligado a realizar las exigencias que vienen determinadas por las necesidades de la sociedad en la que vive.

A modo de conclusión, puede afirmarse que el reciente trabajo de Pedro Rivas proporciona un análisis bien fundamentado no sólo del pensamiento de Sócrates ante la ley, sino también de la tradición griega en la que se desenvuelve. Mediante un esquema claro y un lenguaje fácil de leer, estructura los diferentes elementos que lo integran, mostrando los puntos de contacto con los problemas actuales en torno a las preguntas sobre la obediencia. Todo ello justifica su lectura y la convierte en un trabajo interesante y de consulta obligada a la hora de tratar el pensamiento jurídico griego hasta Sócrates.

*Luis M. Cruz*

I. SÁNCHEZ CÁMARA, *Derecho y Lenguaje. La filosofía de Wittgenstein y la teoría jurídica de Hart*, Universidade da Coruña, Servicio de Publicaciones, Coruña 1996, 110 pp.

Este libro tiene como objetivo la relación entre el pensamiento de Wittgenstein y el de Hart. La exposición de la filosofía del primero de ellos sirve de perspectiva para exponer las cuestiones más importantes de la teoría jurídica hartiana. Como conclusión, el autor añade un capítulo que parece buscar trascender la simple descripción de lo que ambos pensadores sostenían para aportar algo propio al debate generado.

El primer capítulo trata de llevar a cabo la compleja tarea de explicar el núcleo del pensamiento de las *Investigaciones Filosóficas* de Wittgenstein en sólo treinta páginas. Aunque se haga especial hincapié en aquellos elementos que van a influir en Hart, se mencionan al menos los principios más importantes de la filosofía wittgensteniana.

Destaca Sánchez Cámara que para el pensador austríaco la filosofía es una actividad y no una teoría (p. 23). Más exactamente, es una actividad terapéutica que se lleva a cabo mediante la restauración del uso cotidiano del lenguaje ordinario para producir la necesaria clarificación (pp. 20-5). Aun considerando que el ámbito filosófico es el del entendimiento, las operaciones propias de la filosofía se reducen a describir el uso normal del lenguaje sin interferirlo ni fundamentarlo (p. 23).

Para llevar a cabo esta tarea se rechaza la posibilidad de alcanzar nitidez y claridad en los conceptos. Estos son meramente instrumentales y, por tanto, borrosos. De ahí que, en definitiva, el lenguaje no posee algo así como una naturaleza, sino que más bien debe hablarse de parecidos, semejanzas o parentescos (pp. 26-7). Esta tesis se hace presente a través de la idea de los juegos de lenguaje: no hay un lenguaje perfecto e ideal. Al vincular la noción de juego de lenguaje con la de forma de vida, sostiene que el lenguaje es una actividad comunal, un instrumento propio de un modo de vivir en sociedad (pp. 28-30).

La postura recién descrita concluye en un cierto pragmatismo lingüístico (p. 32), que tiene todavía otras consecuencias. Por un lado, cuando afirma que el significado no es la cosa que se designa sino el uso, o mejor los usos que tiene en los diferentes juegos de lenguaje. Ahí es donde se descubren las múltiples relaciones que se dan entre el nombre y lo nombrado. Por otra parte, el sentido también se encuentra solamente en el uso. De aquí se deduce su rechazo a que pueda existir algo así como un lenguaje privado (pp. 30-2).

El verdadero problema del planteamiento de Wittgenstein será entonces el de evitar el relativismo y el convencionalismo en los que parece desembocar su filosofía. El hecho de abandonar el representacionismo no debe derivar en una postura escéptica. Parece, afirma Sánchez Cámara, que lo que defiende es la presencia de un modo de actuar común por debajo de los lenguajes (pp. 35-6).

Concluye la exposición de las consideraciones de Wittgenstein más relevantes para la comprensión de Hart, haciendo referencia a la explicación de lo que es seguir una regla. Lo más importante que debe señalarse es que seguir una regla no puede ser tampoco una conducta privada. Del mismo modo que el lenguaje, se trata de algo que necesita un marco social sin el cual no se comprende (pp. 36-9).

Llama la atención que se logra satisfactoriamente el objetivo de exponer en su esencia el pensamiento del segundo Wittgenstein, a pesar de la dificultad y densidad del tema. Además, el autor ofrece argumentos que avalan su forma de interpretar al filósofo vienés y no se limita simplemente a unir citas.

En el segundo capítulo se consideran las influencias de Wittgenstein sobre Hart, tanto la ejercida a través de terceros como la que se produjo más directamente. Dentro de las primeras se situaría la de Peter Winch, para quien un acto humano sólo tiene sentido si está regido por una regla y, por tanto, si es social (p. 44). Para este autor no hay siquiera significado sin reglas, de modo que la racionalidad humana es en último término de carácter social (p. 45). También viene al caso la influencia de Fiedrich Waismann quien, a partir de Wittgenstein, ha insistido en la textura abierta del Derecho y de los conceptos jurídicos (p.48). Y, por último, de modo más genérico la filosofía de John Langshaw Austin fue otro intermedario en esta influencia (pp. 48-9).

Respecto a las huellas wittgenstenianas que se producen de modo directo en el pensamiento de Hart, se señalan tres lugares de manera general para luego detenerse más pausadamente al hilo de la exposición de la filosofía del derecho hartiana. Se trata de la estructura del Derecho, el análisis de los conceptos jurídicos fundamentales y la estructura abierta de los conceptos jurídicos.

Sánchez Cámara expone entonces la teoría del derecho y de la norma de Hart, junto con sus críticas a Austin, Kelsen, al realismo jurídico y al ius-naturalismo. La influencia de Wittgenstein se hace presente en la idea hartiana de la imposibilidad de hallar un concepto de derecho con límites precisos. Es posible, sin embargo, encontrar un núcleo de certeza en su relación con otros fenómenos sociales como son la eticidad y la coacción. Aquí es donde se hace presente la íntima relación entre el derecho y las reglas (pp. 52-5). La norma o regla es, por tanto, lo que explica el derecho y ésta a su vez sólo se comprende en la descripción de los usos del lenguaje (p. 55). Aquí hay que precisar que Sánchez Cámara identifica en el pensamiento hartiano norma y regla, cuando el primero de estos conceptos es ajeno al universo del jurista inglés. La noción de *rule* expresa para Hart un modelo de conducta y no contiene necesariamente un deber ser, que sí se contiene en la noción común contemporánea de norma. De ahí que lo correcto hubiera sido evitar el término *norma* en todo el trabajo. Volviendo a la exposición del pensamiento de Hart, el autor señala que las diferencias nunca nítidas entre los hábitos y las reglas nos presentan a estas últimas comprendidas como pautas de comportamiento que debe seguir un grupo dentro del cual se reacciona con la crítica generalizada ante el hecho de su incumplimiento. La idea de obligatoriedad se toma de aquí, y son nuevamente los usos del lenguaje los que nos llevan a distinguir la obligatoriedad propia de las reglas: la obligatoriedad aparece cuando la presión social es grande, la exigencia de la acción es insistente, la regla se considera importante para la vida social y genera un conflicto con los deseos del individuo (pp. 57-

9). Esta indudable presencia del pensamiento wittgensteniano en Hart se hace menos clara al considerar la obediencia al derecho y la distinción entre reglas primarias y secundarias (pp. 59-62).

Para Hart, desde el análisis del lenguaje es posible darse cuenta del reduccionismo presente en la tesis imperativista del derecho que sostiene Austin. Ni por su origen, ni por su contenido, ni por su ámbito de aplicación se puede definir el derecho como órdenes respaldadas por amenazas (pp. 65-7). Igualmente, el mismo método le lleva a rechazar la reducción kelseniana del derecho a normas primarias sancionadoras ya que se deforman las funciones sociales que cumplen los distintos tipos de regla (pp. 68-9). Por último, la idea wittgensteniana de la textura abierta del lenguaje hace considerar imposible la teoría de la subsunción y de la derivación silogística (pp. 71-3).

Sin embargo, su alejamiento en estos aspectos del formalismo no lo entrega totalmente a las tesis sociologistas del realismo jurídico. Parece más bien adoptar una postura intermedia entre ambos. Concretamente, la identificación del significado con el uso lingüístico le conduce al rechazo del sociologismo implícito en la concepción de las reglas como meras predicciones de lo que van a hacer los jueces. Para él, afirma Sánchez Cámara, las reglas son expresión verdadera de criterios o pautas a seguir (pp. 74-6).

Cierra el capítulo la exposición de las críticas al iusnaturalismo. No resulta tan clara la influencia del pensador austríaco en este punto, ya que no se la puede reconocer en la tesis hartiana de la identificación entre ley y derecho, ni en su forma de distinguir derecho y moral, ni tampoco en la idea del contenido mínimo del derecho natural (pp. 81-5). Quizá más bien se pone aquí de manifiesto cómo la filosofía moral de Wittgenstein no deja en Hart huella alguna (p. 87). De ahí que lo que cabe concluir de la exposición de Sánchez Cámara es que la influencia es puramente metodológica.

También en esta ocasión el autor logra hacer claro lo que propone el título del capítulo ("La influencia de Wittgenstein sobre Hart"), y muestra las vías directas e indirectas que hacen presente el pensamiento del uno en el otro.

El último capítulo lleva por título "Derecho y Lenguaje. Conclusión". En él se discuten algunos aspectos del pensamiento de Wittgenstein y de Hart anteriormente desarrollados. Sin embargo, desde mi punto de vista el autor no termina de concluir totalmente algunos de los argumentos que expone. Así, comienza con una breve valoración del pensamiento de Wittgenstein (pp. 91-3), en la que podría haberse aprovechado más la compleja exposición del primer capítulo. El segundo punto trata de la disputa sobre si la diferencia entre iusnaturalismo y positivismo es una mera cuestión lingüística (pp. 94-6), pero el autor no termina de llegar a ninguna conclusión. En tercer lugar, se

intenta situar a Hart en el ámbito de tres posibles modos de concebir el derecho: estatal-formalista, sociológico-realista y óntico-valorativo (pp. 97-100). Para Sánchez Cámara no constituye un ejemplo claro de ninguno de los tres, aunque ideológicamente defiende el positivismo jurídico (p. 101). En el cuarto punto se juzga como provechosa la metodología del análisis del lenguaje jurídico (pp. 102-3); pero no se entra al problema, aunque se mencione, de su consideración como algo más que un método, más concretamente como el objeto mismo de la filosofía jurídica. El propio Hart, no en vano, acepta el método del análisis del lenguaje, pero no para los casos difíciles. Por último, se concluye con la valoración de lo que el pensamiento de los dos autores tratados supone para la teoría de la interpretación jurídica (pp. 104-110).

Este capítulo no acaba de desarrollar sus puntos de reflexión, a pesar del indudable interés de las cuestiones que se tratan y de que se esté en inmejorable posición para ello, a partir de todo lo expuesto en las páginas anteriores del libro.

Recapitulando, podemos decir que estamos ante un trabajo que sabe calar en dos pensamientos complejos y, en ocasiones, de difícil interpretación. Se observa un dominio amplio no sólo de las fuentes de los autores citados, sino en general de todo el contexto filosófico que les rodea. Además, el propósito no es sencillo si se tiene en cuenta que la influencia que se estudia es más metodológica que sistemática.

*Pedro Rivas*

C. VELARDE, *Liberalismo y liberalismos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Cuadernos de Anuario Filosófico, Serie universitaria, Pamplona 1997, 116 pp.

El libro cumple el objetivo que se apunta en la introducción: presentar de un modo esquemático las cuestiones fundamentales del liberalismo —en sus diversos matices— para disponer al lector frente a los grandes tópicos que, en la actualidad, debaten los autores liberales y también sus críticos. Caridad Velarde es consciente de las dificultades que conlleva una sistematización de este tipo, sobre todo, cuando se enfrenta a un fenómeno cultural —que supone